



Bogotá, 06/03/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20145500092001



20145500092001

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**MESATOUR LTDA**  
**CARRERA 72ABIS No. 52 - 85**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2972** de **24/02/2014** por la(s) cual(es) se **ORDENA EL ARCHIVO DEL INFORME UNICO DE INFRACCION AL TRANSPORTE DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**YATZMIN GARCÍA MARTINEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\Modelo Notificacion por Aviso.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



12 4 FEB 2014

0 0 2 9 7 2

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción **13764040** de fecha **12 de agosto de 2013**, al vehículo de placa **TFR-438** Impuesto a la empresa de Transporte **MESATOUR LTDA. MESATOUR LTDA.** Nit. **8080017391**, por infringir presuntamente lo contemplado en las Resoluciones 2747 del 30 de junio de 2006 y 1122 del 26 de mayo de 2005

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ del  
Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción **13764040** de fecha **12 de agosto de 2013**,  
al vehículo de placa **TFR-438** Impuesto a la empresa de Transporte **MESATOUR LTDA. MESATOUR**  
**LTDA. Nit. 8080017391**

Que el artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Que el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, estableció que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

Que el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

### 1. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Las autoridades de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) **13764040** de fecha **12 de agosto de 2013** a la empresa de transporte terrestre automotor **MESATOUR LTDA.** sigla **MESATOUR LTDA.** Nit **8080017391** por infringir presuntamente lo contemplado en las Resoluciones 2747 del 30 de junio de 2006 y 1122 del 26 de mayo de 2005, esto es, *"...sin contar con el equipo de control de velocidad o tener éste en mal estado de funcionamiento, de acuerdo a la resolución 1122 del 2005, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996..."*.

El propietario del vehículo o representante de la empresa **MESATOUR LTDA.** sigla **MESATOUR LTDA.** Nit: **8080017391** presenta documento certificando la instalación y/o reparación del dispositivo con radicado **20135600522162** de fecha **12 de agosto de 2013**

**SEGUNDO:** Amonestación escrita que consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a instalar, reparar y poner en correcto funcionamiento el equipo de control de velocidad. Para el efecto el investigado deberá demostrar ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante certificación escrita por el fabricante del equipo de control de velocidad, que subsanó la deficiencia detectada

### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competente para conocer este Despacho, de acuerdo a las normas invocadas en los considerandos de esta Resolución, procede a pronunciarse de fondo con ocasión de los Informes Únicos de Infracciones allegados a esta Entidad, antes relacionados por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 2747 de 2006, para tal efecto, las decisiones de la Administración, a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno. En ese sentido, la salvaguarda de esos intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula el C.C.A. en su art. 3° y la Constitución Política en su artículo 209;

**ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_  
Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción **13764040** de fecha **12 de agosto de 2013**, al vehículo de placa **TFR-438** Impuesto a la empresa de Transporte **MESATOUR LTDA. MESATOUR LTDA.** Nit. **8080017391**

*En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.*

*El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.*

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.*

*En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos <sic>.*

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.*

*En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.*

*Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.*

*Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1o., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código. (Subrayado del suscrito)*

A su turno el artículo 209 de la Constitución Política establece:

**ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

De las normas precitadas podemos concluir que en la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De otra parte, la Resolución 2747 de 2006, en su artículo 1° establece que:

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_  
Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción **13764040** de fecha **12 de agosto de 2013**, al vehículo de placa **TFR-438** Impuesto a la empresa de Transporte **MESATOUR LTDA. MESATOUR LTDA. Nit. 8080017391**

**Artículo 1º.** *A partir del 1º de julio de 2006 las empresas de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial y los propietarios de los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio de transporte escolar, incluidos los pertenecientes a los establecimientos educativos, que permitan el despacho de sus vehículos vinculados, sin contar con el equipo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento, de acuerdo con la Resolución 1122 de 2005, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, así:*

*Amonestación escrita que consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a instalar, reparar y poner en correcto funcionamiento el equipo de control de velocidad. Para el efecto el investigado deberá demostrar ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante certificación escrita por el fabricante del equipo de control de velocidad, que subsanó la deficiencia detectada antes de cumplirse un mes de la imposición de la infracción.”.*

Bajo estas circunstancias y teniendo que se demostró ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante los radicados anteriormente relacionados la certificación escrita por el fabricante del equipo de control de velocidad, que subsanó la deficiencia detectada.

De conformidad con lo anteriormente señalado se da cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia.

### 3. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

#### 3.1 APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

3.1.1 Informe de Infracción al Transporte **13764040**

3.1.2 Certificación Expedida por el fabricante del equipo de control de velocidad. Rad **20135600522162**

#### 3.2 ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 57 "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.", estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El Código Contencioso Administrativo determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

### 4. EL CASO BAJO ESTUDIO

Tomando como referencia los principios que inspiran las actuaciones administrativas, entre estos, economía, celeridad, eficacia y las disposiciones contenidas en las Resoluciones 2747 del 30 de junio de 2006 y 1122 del 26 de mayo de 2005, resulta desgastante para la administración abrir investigación administrativa con fundamento en informes de infracción al transporte, cuando el sujeto de sanción haya dado cumplimiento a las medidas tendientes a instalar, reparar y poner en perfecto funcionamiento el equipo de control de velocidad dentro de los treinta días siguientes a la infracción, por lo tanto, lo más expedito y eficaz en consonancia con los principios de la función pública, es que se profiera un acto administrativo de archivo del informe.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 25/02/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20145500077281



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**MESATOUR LTDA**  
CARRERA 72ABIS No. 52 - 85  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):


De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2972 de 24-feb-2014**, por la(s) cual(es) se **ORDENA EL ARCHIVO DEL INFORME UNICO DE INFRACCION AL TRANSPORTE DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
D:\Felipe pardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2014\02.FEBRERO\UIT 24 02 -2014 VARIOS\CITAT 2972.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado  
**MESATOUR LTDA**  
**CARRERA 27BIS No. 52 - 85**  
**BOGOTA - D.C.**

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE  
Dirección:  
CALLE 63 9A 45  
Ciudad:  
BOGOTA D.C.  
Departamento:  
BOGOTA D.C.

ENVIÓ:  
RN145914346CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social  
**MESATOUR LTDA**  
Dirección:  
CARRERA 72ABIS No. 52 - E  
Ciudad:  
BOGOTA D.C.  
Departamento:  
BOGOTA D.C.  
Preadmisión:  
07.03/2014 15:07.05

**472**  DEVOLUCIÓN  
 DESTINATARIO

**Sticker de Devolución**

<b>472</b> Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	OTROS <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Existe Numero <input checked="" type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	
	<input type="checkbox"/> No Reclamado	
	<input type="checkbox"/> Rehusado	
	<input type="checkbox"/> No Reside	

Intento de entrega No. 1

Fecha: 16/9/14

Hora: [ ]

Nombre legible del distribuidor: **Rubén López**

C.C.: **79.452.277**

Sector: **771**

Centro de Distribución: **67**

Observaciones: **CONSEJO CLAURO PARA ENTREGA POR CERRA**

Intento de entrega No. 2

Fecha: [ ]

Hora: [ ]

Nombre legible del distribuidor: [ ]

C.C.: [ ]

Sector: [ ]

Centro de Distribución: [ ]

Observaciones: [ ]

F-9385

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2